



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0792/2016-S2
Sucre, 22 de agosto de 2016

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
Acción de amparo constitucional

Expediente: 15168-2016-31-AAC
Departamento: Beni

En revisión la Resolución 10/2016 de 26 de abril, cursante de fs. 19 a 21 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Saavedra Calzadilla** contra **Daniela Pedriel Álvarez**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

Por memorial presentado el 20 de abril de 2016, cursante de fs. 8 a 12 vta., el accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

El 2 de enero de 2015, fue contratado para el cargo de ayudante de un comercio, hasta que el 22 de "noviembre" de ese mismo año, fue despedido por la demandada de manera prepotente, oportunidad en la que puso en su conocimiento que gozaba de la protección estatal y la ley laboral, solicitándole le restituya sus derechos, y ante la negativa, sentó denuncia ante la Jefatura Departamental del Trabajo de Beni, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, cuyo Jefe Departamental del Trabajo emitió la conminatoria 008/2016 de 25 de enero, por la cual ordenó la reincorporación inmediata a su fuente laboral, más el pago de salarios devengados desde el despido y demás derechos que le corresponden; sin embargo, la demandada hasta la fecha no dio cumplimiento a la conminatoria.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a una fuente laboral estable, a recibir una remuneración, a la seguridad social, a la inamovilidad laboral y a la protección estatal de la familia, citando al efecto los arts. 15.I, 23.I, 35, 45, 46, 48.VI, 62 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se ordene el restablecimiento inmediato a su fuente laboral, el pago de sus beneficios sociales, salarios devengados, aguinaldo, más multas por no haberse pagado en el plazo legal, segundo aguinaldo y la calificación de costas y responsabilidad civil y penal por los daños y perjuicios ocasionados.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública se realizó el 26 de abril de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 17 a 18, produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La parte accionante, a través de su abogado, en audiencia, ratificó la acción tutelar, pidiendo expresamente se le conceda la tutela y sobre todo el cumplimiento de la conminatoria.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daniela Pedriel Álvarez, pese a su legal citación de fs. 16, no se hizo presente en la audiencia, ni elevó informe escrito alguno.

I.3. Resolución

La Sala Civil Mixta del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 10/2016 de 26 de abril, cursante de fs. 19 a 21 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo la inmediata reincorporación del trabajador en los términos esgrimidos en el alegato de la acción de amparo constitucional, sin lugar al pago de los beneficios sociales y sueldos devengados, toda vez que este tratamiento corresponde ser dilucidado por la justicia ordinaria laboral como aconsejan los Autos Supremos 026 de 15 de marzo de 2013 y 087 de 23 de abril del mismo año, con los siguientes argumentos: **a)** Se demostró que el accionante fue contratado el 2 de enero de 2015, habiéndose operado su despido injustificado el 22 de "noviembre" del mismo año; así como también, se demostró la emisión de la Conminatoria 008/2016 de 25 de enero; y, **b)** En el caso concreto, no se dio cumplimiento a la conminatoria de reincorporación, vulnerando el Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo de 2010.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de la documental adjunta al expediente, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Cursa la conminatoria de reincorporación 008/2016 de 25 de enero, expedida por el Jefe Departamental del Trabajo de Beni, por el cual instruyó a la demandada para que en el plazo de tres días de su legal notificación, proceda a la reincorporación del accionante, más el pago de salarios devengados desde el momento de su ilegal despido hasta su efectiva reincorporación y demás derechos laborales actualizados que le correspondan; en la misma, se indicó que el accionante el 14 de enero de 2016 presentó denuncia por despido injustificado, señalando que ingresó a trabajar el 2 de enero de 2015, pero el 22 de octubre de ese año, solicitó permiso para ausentarse en horas de la tarde para tramitar su cédula de identidad y por esa situación fue retirado de su fuente laboral, sin cancelarle su primer y segundo aguinaldo; así también, la indicada autoridad advierte que los extremos denunciados por el accionante evidencian que fue despedido sin que concurren las causales establecidas en la Ley General del Trabajo, haciendo constar además que, citada legalmente la demandada, ésta no se hizo presente a la audiencia señalada en la Jefatura Departamental del Trabajo para poder presentar documentación que justifique el despido, aspecto por el cual se aplica la presunción de certidumbre (fs. 1 a 2).
- II.2.** Consta nota de 7 de marzo de 2016, a través del cual, el accionante hizo conocer al Jefe Departamental del Trabajo de Beni, que la demandada no le canceló sus beneficios sociales, ni dio cumplimiento a la Conminatoria citada en la Conclusión anterior (fs. 5).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia que la demandada vulneró sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a una fuente laboral estable, a recibir una remuneración, a la seguridad social, a la inamovilidad laboral y a la protección estatal de la familia, señalando que el 22 de "noviembre" de 2015, fue despedido de forma injustificada de su fuente laboral, por lo que acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Beni, instancia que emitió la Conminatoria de reincorporación 008/2016, misma que la demandada no dio cumplimiento.

En consecuencia, corresponde analizar en revisión, si los argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. La acción de amparo constitucional, su naturaleza jurídica

La acción de amparo constitucional se encuentra establecida en el art. 128 de la CPE, que señala expresamente: "La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos

de los servidores públicos, o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley". A su vez, el art. 129.I de la referida Norma Suprema, refiere que esta acción tutelar: "...se impondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata...".

La SCP 0002/2012 de 13 de marzo, con relación a esta acción ha referido *"...el amparo constitucional boliviano en su dimensión procesal, se encuentra concebido como una acción que otorga a la persona la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

El término de acción no debe ser entendido como un simple cambio de nomenclatura, que no incide en su naturaleza jurídica, pues se trata de una verdadera acción de defensa inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, y dada su configuración, el amparo constitucional se constituye en un proceso constitucional, de carácter autónomo e independiente con partes procesales diferentes a las del proceso ordinario o por lo menos con una postura procesal distinta, con un objeto específico y diferente, cual es la protección y restitución de derechos fundamentales con una causa distinta a la proveniente del proceso ordinario, esto es, la vulneración concreta o inminente de derechos fundamentales a raíz de actos y omisiones ilegales o indebidos con un régimen jurídico procesal propio.

...la acción de amparo constitucional adquiere las características de sumariedad e inmediatez en la protección, por ser un procedimiento rápido, sencillo y sin ritualismos dilatorios. A estas características se añade la de generalidad, a través de la cual la acción puede ser presentada sin excepción contra todo servidor público o persona individual o colectiva. Finalmente cabe señalar, que dentro de los principios procesales configuradores del amparo constitucional, el constituyente resalta la inmediatez y subsidiariedad al señalar en el párrafo I del art. 129 de la CPE, que esta acción '(...) se interpondrá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'".

De igual forma, el Código Procesal Constitucional, regula la acción de amparo constitucional, a partir del art. 51 al 57, en los que se establece el objeto, la legitimación pasiva, improcedencia, subsidiariedad, el plazo para su interposición, la norma especial de procedimiento y los efectos de la Resolución que se pronuncia dentro de esta acción, cuyo objeto conforme el art. 51 de la referida Norma se constituye en: "...garantizar los derechos

de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir”.

En ese entendido se concibe a la acción de amparo constitucional, como una verdadera acción de defensa, inmediata, oportuna y eficaz para la reparación y restablecimiento de los derechos y garantías fundamentales, cuando éstos sean restringidos, suprimidos o amenazados por actos ilegales, omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares.

III.2. Del cumplimiento de la conminatoria de reincorporación a través de la justicia constitucional

Sobre el particular, la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, dejó establecido que: ***“...la estabilidad laboral es un derecho constitucional cuya vulneración afecta a otros derechos elementales, a este efecto consideramos que se debe abstraer el principio de subsidiariedad en aquellos casos en que una trabajadora o un trabajador demande la reincorporación a su fuente trabajo ante un despido sin causa legal justificada; con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto de que estas entidades una vez establecido el retiro injustificado conmine al empleador a la reincorporación inmediata en los términos previstos por el DS 0495, y ante su incumplimiento se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional. Entendimiento asumido en virtud a que en estos casos no sólo se halla involucrado el derecho al trabajo, sino otros derechos elementales como la subsistencia y a la vida misma de la persona, ya que cuando se afecta el derecho al trabajo a través de una despido injustificado, no sólo se afecta a la persona individual, sino a todo el grupo familiar que depende de un trabajador o trabajadora por cuanto implícitamente se atenta contra la subsistencia de sus hijos o dependientes, de ahí que el derecho al trabajo constituye uno de los principales derechos humanos.*”**

Sin embargo, a efecto de consolidar la protección de la estabilidad laboral que rige en el Estado Plurinacional de Bolivia, a partir de la vigencia de la Constitución, se hace necesaria la modulación sobre el tema:

En consecuencia, aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación,

*deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, **emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.***

*2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que **la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada.***

3) En aquellos casos en que la trabajadora o trabajador, fuera sometido a un proceso interno dentro el cual se determine su despido por una de las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y art. 9 del DR, en su caso por vulneración a su Reglamento Interno, el procedimiento previsto por el DS 0495, no será aplicable; debiendo la trabajadora o trabajador, que estime que su destitución fue ilegal o injustificada, incoar la correspondiente demanda de reincorporación ante la judicatura laboral" (las negrillas nos corresponden).

III.3. Cambio de línea sobre el pago de salarios devengados, dispuesto en la conminatoria de reincorporación

Al respecto, la SCP 0680/2016-S2 de 8 de agosto, señaló: "La SCP 0386/2015-S3 de 22 de abril, reiterada por la SCP 028/2016-S1 de 7 de enero, precisó: 'En lo que respecta a los salarios devengados, la justicia constitucional no se encuentra habilitada para establecer la dimensión ni la cuantía de los pagos que podrían corresponder; pues, dicha decisión corresponde ser efectuada por las autoridades administrativas y/o judiciales, que con mayor debate analizarán las pruebas de descargo y cargo que se presenten. En efecto, la SCP 1517/2014 de 16 de julio, que cita a la SCP 0371/2014 de 21 de febrero, mostró que: «...la SC 0854/2010-R de 10 de agosto, señaló que: '...la valoración de la prueba es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias; esa es la regla y la

línea jurisprudencial adoptada'; por ende, no corresponde a este Tribunal determinarlos».

Del análisis y comprensión del razonamiento constitucional precedentemente glosado, se advierte que el Tribunal Constitucional Plurinacional afirmó que a tiempo de conceder la tutela, no se encuentra habilitado para establecer el pago de los sueldos devengados por despidos injustificados, puesto que dicha labor correspondería realizarlas a las autoridades administrativas y/o judiciales, debido a que ellas podrán analizar con mayor debate las pruebas de cargo y descargo.

No obstante, consideramos que dicho desarrollo jurisprudencial, no guarda coherencia con lo precisado en la uniforme jurisprudencia constitucional, respecto a la tutela que se brinda por incumplimiento del empleador de la conminatoria de reincorporación, emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo dependiente del Ministerio del Trabajo; toda vez que la misma se la efectúa en resguardo de los derechos al trabajo y la estabilidad laboral, sin necesidad de exigir que previamente se tengan que agotar las instancias administrativas y/o judiciales, por encontrarse en riesgo los derechos del trabajador así como otros derechos fundamentales relacionados a la subsistencia y vida misma del trabajador y su familia; por lo que no le compete incluso al Tribunal Constitucional Plurinacional efectuar pronunciamiento alguno sobre de fondo de la conminatoria (SCP 1372/2015-S2 de 16 de diciembre), salvo que en su emisión se hubiesen vulnerado derechos fundamentales (SCP 1712/2013 de 10 de octubre).

*Consideraciones de las que se establece, **que cuando este Tribunal advierta (fuera de este último caso), que se hubiese incumplido la conminatoria de reincorporación, deberá conceder la tutela de manera provisional y ordenar que el empleador cumpla de manera inmediata lo dispuesto en dicha conminatoria, en razón a que podrá ser modificada en un posterior proceso administrativo y/o judicial.***

Razonamiento constitucional que en ningún momento establece, que el cumplimiento deba ser únicamente de una parte u otra de la conminatoria, sino más bien se entiende que debe ser de la totalidad de la misma; toda vez que al ser emitida por autoridad administrativa competente, previa constatación de los hechos denunciados, verificación de pruebas y aplicación de las normas legales laborales, tal como la misma SCP 0386/2015-S3 de 22 de abril lo señala en sus fundamentos, no resultaría lógico establecer que deba cumplirse una parte de la conminatoria (referente a la reincorporación) y se incumpla otra (respecto al pago de sueldos devengados y otros derechos también dispuestos por la Administración laboral), cuando dicha

posibilidad no se encuentra contemplado ni regulado por la normativa laboral de nuestro Estado ni por nuestra Constitución Política del Estado.

Motivo por el que corresponde cambiar la referida línea constitucional y establecer que a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cuando se disponga el cumplimiento de una conminatoria, por parte de la jurisdicción constitucional, la misma debe ser entendida en el sentido que debe cumplirse la totalidad y no en una parte u otra, en observancia del parágrafo IV del art. 10 del DS 28699 incorporado por el DS 0495, que dice: «IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación...»; así como de los principios de protección de los trabajadores e in dubio pro operario, más aún si la concesión de tutela resulta ser provisional, lo que significa que podrá ser modificada posteriormente en la vía administrativa y/o judicial, en lo que respecta a la reincorporación del puesto de trabajo, a los sueldos devengados u otros derechos sociales que hubiesen sido dispuestos por la conminatoria” (las negrillas son nuestras).

III.4. Análisis del caso concreto

El accionante considera que la persona demandada, conculcó sus derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a una fuente laboral estable, a recibir una remuneración, a la seguridad social, a la inamovilidad laboral y a la protección estatal de la familia, mencionando que mientras desempeñaba sus funciones laborales, fue objeto de un despido injustificado, motivo por el cual se constituyó a la Jefatura Departamental del Trabajo de Beni, repartición que emitió la conminatoria de reincorporación 008/2016, dirigida a la demandada, quien no dio cumplimiento a la misma.

De los antecedentes conocidos por esta jurisdicción constitucional y de los datos que se encuentran descritos en las Conclusiones del presente fallo, se tiene que el accionante, el 2 de enero de 2015, ingresó a trabajar al negocio comercial de la demandada, quien sin justificativo alguno, el 22 de octubre del mismo año, procedió a despedirlo de su fuente laboral, motivo por el cual, el 14 de enero de 2016, acudió a la instancia laboral, presentando denuncia por despido injustificado, institución que inicialmente señaló una audiencia y pese a haber sido legalmente citada la demandada no concurrió a la misma a fin de justificar el despido asumido; en vista de ello, la entidad referida, constatando que no concurrieron las causales legales para proceder al despido, por intermedio del Jefe Departamental del Trabajo, expidió la conminatoria de reincorporación 008/2016, por el que intimó a la demandada a que en el plazo de tres días de su legal notificación, reincorpore al trabajador a sus funciones más el pago de salarios

devengados desde el momento de su despido hasta su efectiva reincorporación y los demás derechos laborales actualizados que le correspondan.

Luego de ello, a través de la nota de 7 de marzo de 2016, el accionante puso en conocimiento del mencionado Jefe Departamental del Trabajo, que la demandada hasta ese momento no le había cancelado sus beneficios sociales, ni tampoco cumplió con la conminatoria expedida.

Establecidos los antecedentes procesales, y teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante en la audiencia de consideración de esta acción de amparo constitucional, quedó precisado que éste cuestiona el incumplimiento a la conminatoria de reincorporación por parte de la persona demandada, hecho que se tiene por comprobado por esta jurisdicción constitucional, pues de acuerdo a las alegaciones y la prueba documental aparejada, se tiene que posterior a la emisión de la indicada Conminatoria, el 25 de enero de 2016, el accionante puso en conocimiento del Jefe Departamental del Trabajo del Beni que la demandada hasta el 7 de marzo de 2016, no había dado cumplimiento a lo ordenado en la misma, aspecto que denota que sí hubo una notificación previa con dicha Conminatoria, incumplida por la persona demandada; además, ésta no se apersonó a la audiencia fijada en la Jefatura del Trabajo, ni a la señalada dentro de la presente acción tutelar, a fin de desvirtuar o aclarar los aspectos demandados, por lo que se presumen ciertas las aseveraciones expresadas por la parte accionante, que se encierran corroboradas con los medios probatorios examinados.

En ese sentido, lo expuesto revela una clara inobservancia por parte de la persona demandada a las determinaciones emitidas por el Jefe Departamental del Trabajo de Beni, autoridad que previamente a la expedición de la indicada conminatoria de reincorporación, advirtió plenamente el despido injustificado; por lo que en definitiva y en coherencia con el entendimiento jurisprudencial desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, los argumentos referidos y analizados posibilitan la concesión provisional de la tutela solicitada a través de este medio de defensa constitucional, en relación a los derechos denunciados, pues los mismos se ven afectados por el despido asumido sin causa legal que lo justifique; siendo por consiguiente, procedente el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación 008/2016, por parte de la demandada; decisión que además, de acuerdo a la jurisprudencia mencionada en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Sentencia, debe ser cumplida en su totalidad; es decir, en relación a todo lo determinado en la resolución administrativa emanada del Jefe Departamental del Trabajo de Beni, eso implica que al margen de la reincorporación, se debe cumplir con el pago de los salarios devengados desde que se produjo el despido hasta su efectiva restitución a su fuente laboral; así como de los demás derechos

laborales actualizados que le correspondan al trabajador, ahora accionante mientras tanto no exista una determinación administrativa o judicial ejecutoriada que la deje sin efecto; pues esta jurisdicción constitucional no cuenta con las facultades de cuestionar lo determinado por dicha instancia, salvo lesiones a derechos fundamentales en su emisión.

En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 128 de la CPE, por lo que el Tribunal de garantías, al haber **concedido** la tutela solicitada sólo sobre ciertos aspectos, obró de forma parcialmente correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve **CONFIRMAR en parte** la Resolución 10/2016 de 26 de abril, cursante de fs. 19 a 21 vta., pronunciada por la Sala Civil Mixta del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, y en consecuencia **CONCEDER** la tutela solicitada, en relación a todo lo dispuesto en la conminatoria de reincorporación 008/2016 de 25 de enero, en base a los argumentos precedentemente expuestos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA